---Trelew, 08 de julio de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 02/06/2026 la Jueza de primera instancia rechazó *in límine* la acción ejecutiva respecto del pagaré, por carecer del requisito exigido por el artículo 101, inciso f), del Decreto Ley N° 5965/1963, esto es, la indicación del lugar de su creación, señalando que tal dato resulta esencial en la formación del título y su omisión invalida el documento como pagaré conforme el artículo 102 del citado decreto ley.----------

---Mediante ID 2385971 (05/06/2026) la actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Allí calificó de formalista el criterio de la Magistrada, por prescindir de una valoración integral del documento. Señaló que del pagaré surge de manera clara e inequívoca los elementos esenciales que permiten determinar la existencia, legitimidad y exigibilidad de la obligación asumida por el demandado, encontrándose consignados el nombre y apellido del suscriptor, su documento nacional de identidad, la promesa pura y simple de pago, el monto determinado de la obligación, la fecha de vencimiento, el domicilio fijado para el cumplimiento de la prestación en Trelew y la firma del obligado.--

---Expresó que el rechazo *in limine* constituye una medida excepcional que debe ser aplicada con criterio restrictivo, toda vez que impide el acceso a la jurisdicción ejecutiva sin sustanciación alguna y sin permitir debate sobre la eficacia del instrumento acompañado.

---El 10/06/2026 la Magistrada no hizo lugar al recurso de revocatoria, argumentando que las circunstancias que motivaron el rechazo de la acción intentada encuentran fundamento en la normativa aplicable y no en un criterio discrecional, resultando la indicación del lugar de creación del pagaré un requisito esencial para la validez y formación del título. Destacó que el artículo 102 del Decreto Ley N° 5965/1963 contempla determinadas excepciones frente a la falta u omisión de algunos requisitos esenciales, pero entre ellas no se encuentra el lugar de creación del título, por el contrario, dicho requisito resulta relevante para suplir la falta de indicación del lugar de pago y del domicilio del suscriptor. Seguidamente concedió en relación y con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.----------

---**II.** Pasando a resolver, analizado el documento base de la ejecución promovida, se adelanta que el recurso no puede prosperar y que la resolución impugnada debe ser confirmada. ----------

---Es que el artículo 101 del Decreto Ley N° 5965/1963 establece los requisitos esenciales e imprescindibles que debe contener el título para que pueda ser considerado pagaré, entre los que se encuentra la designación del lugar y fecha de creación. En razón de ello, la inserción del lugar de emisión del pagaré es un requisito formal relacionado con la esencia del documento, no siendo válido como tal aquel que haya omitido mencionar el lugar en que se lo firmó (conforme los artículos 101, inciso 6, y 102 del Decreto Ley N° 5965/1963). La omisión incurrida no puede suplirse aquí en la forma que contempla el artículo 2, párrafo 4 para las letras de cambio (conforme, CAT, Sala A, SIE N° 1/2020, con cita a ESCUTI,

Ignacio A., “Títulos de Crédito”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 9na. Edición, Año 2006, pág. 70/72).----------

---En tal sentido esta Sala estableció que el pagaré para ser tal, en función de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 5965/1963, debe contener los requisitos del artículo 101, entre los que se encuentra en el inciso 6 la *“indicación del lugar y fecha de creación”* (CAT, Sala A, SIE N° 29/2011, SIE N° 11/2011 y SIE N° 183/2013). ----------

---En consecuencia, como se expresa en la resolución recurrida, la indicación del lugar de creación del instrumento resulta esencial en la formación del título y su omisión invalida el documento como pagaré conforme el artículo 102 del Decreto Ley N° 5965/1963. ---------

---En tal contexto, es preciso recordar que, en materia de títulos de crédito, las formas resultan esenciales, pero se acentúan aún más las mismas si se tratan de títulos abstractos, como en el caso del pagaré. Por ello, la invalidez sustancial del título cambiario (pagaré) por la falta de uno de sus requisitos formales extrínsecos, lleva a la falta de acción cambiaria y, procesalmente, a su inhabilidad como título ejecutivo (doctrina del artículo 60 del Decreto Ley N° 5965/1963; artículos 525 y 549, inciso 4, del CPCC; CAT, Sala A, SIE N° 1/2020, con cita a DONATO, Jorge E., “Juicio ejecutivo”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1997, pág. 567). ----------

---Por los fundamentos expuestos precedentemente corresponde confirmar la resolución del 02/06/2026.----------

---**III.** Sin cosas y sin regular honorarios, por no haber existido contradictorio.----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**---------

---**CONFIRMAR** la resolución del 02/06/2026.----------

---**SIN COSAS** y sin regular honorarios.----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>05</u>/2026 - SIE.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI